

**"MORARD LILIANA TERESITA, SOLA MARCELO GABRIEL,  
MORI OSCAR HORACIO - DEFRAUDACION A LA  
ADMINISTRACION PUBLICA S- IMPUGNACION  
EXTRAORDINARIA S/ IMPUGNACION EXTRAORDINARIA"**

**Excmo. Tribunal:**

**JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA,**

Procurador General, a V.E. dice:

**I.-** La defensa del condenado Mori deduce impugnación extraordinaria provincial contra el fallo de Casación de fs.465/469 que no hizo lugar a su petición de Rehabilitación de la pena de Inhabilitación Especial perpetua que se le impuso conjuntamente con la de Tres años condicional, como coautor del delito de Fraude a la Administración Pública, arts. 26, 45, 174 inc. 5º ult. párr. CP.-

**II.-** Pese a que V.E. concedió el recurso a través de la Queja, (confr. fs. 495/497 vta.), entendemos que es notoriamente inadmisibles toda vez que no se trata de sentencia definitiva ni equiparable a tal, sino del incumplimiento por parte del condenado del requisito "*sine qua non*" del instituto de la rehabilitación, art. 20 ter CP, valladar fácilmente vadeable en cuanto que el impugnante lo cumpla, tal como lo señalamos en la audiencia Casatoria.-

Es que, como hemos dicho en casos semejantes, a partir de la creación de la instancia de Casación y toda su amplitud de alcance revisor, la impugnación extraordinaria provincial adelanta en sede local la conclusividad de los juicios penales como expresión de soberanía política no

delegada al Estado Federal. De allí que se haya establecido como requisito de su admisibilidad que se trate de una cuestión en que correspondiere "la interposición de Recurso Federal...", o cuando hubiere contradicción con la nomofilaquia anterior de V.E. o del mismo Tribunal Casatorio.-

Como veremos, ninguna de las dos causales se dan aquí, pues se trata de una cuestión atinente a la Ejecución de la sentencia condenatoria que la ley y la jurisprudencia de V.E. mantiene en la Competencia del Tribunal de Juicio, y a la interpretación ordinaria y razonable de los requisitos que impone el art. 20 ter CP para la Rehabilitación de la condena de Inhabilitación para ejercer la función pública, del art. 174 inc. 5º ult. parte del CP.-

A pesar del tiempo transcurrido desde la sentencia firme y aún del fallo en crisis, -29/8/16-, el ocurrente no ha cumplido con el exigido "esfuerzo por reparar en la medida de lo posible", con lo que fácilmente hubiese podido acceder al cese de esta pena de alcance claramente limitado.-

Reiteramos entonces, no se trata de una sentencia definitiva ni equiparable a tal, ni menos aún existen quebrantos a los Derechos Fundamentales del penado, sino una inexplicable persistencia en omitir una exigencia legal que le incumbe (*obliegenheit*), es decir que está a su cargo, manifiestamente accesible, pero que es requisito ineludible en el instituto de la Rehabilitación.-

El fallo por otra parte, coincide con la nomofilaquia de V.E. -como Sala de Casación-, (confr. in re **"ROSSI. Domingo D. s/ENRIQUECIM. ILICITO DE FUNC.**

509

**PÚBL. -art. 268 (2) C. P.- INCID. DE SOLIC. DE LEVANTAMIENTO DE INHABILITACION s/ RECURSO DE CASACIÓN", 17/11/10 ).-**

Como dijo V.E. en numerosos precedentes, la "impugnación extraordinaria no tiene por objeto corregir -como si fuera otra instancia ordinaria- las sentencias equivocadas o que se reputen tales por los recurrentes, sino que fue prevista para salvaguardar el adecuado respeto de las garantías constitucionales de los justiciables y asegurar sobre todo que las decisiones jurisdiccionales estén suficientemente fundadas y sean una derivación razonada del derecho vigente.-(confr. por todos, "**MARTINEZ, Exequiel Maximiliano s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y LES.LEVES - RECURSO DE CASACIÓN/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA**",28 de octubre de 2016); idem, "**MACHADO, Claudio Gustavo - Abuso sexual agravado por el vínculo y corrupción de menores s/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA**", del 8/5/18;idem "**ALBORNOZ HECTOR RAFAEL - HOMICIDIO AGRAVADO POR ENSAÑAMIENTO S/ RECURSO DE CASACIÓN (Impugnación Extraordinaria)**", del 2/10/18 "**BONAFEDE, Giuliano - Abuso sexual sin acceso carnal agravado - IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA**" ,17/12/18, entre muchos).-

**II.-** El impugnante amén de reiterar los mismos supuestos agravios vertidos en la audiencia de Casación, (confr. la videograbación de fs. 464/vta.), insiste con el planteo recusatorio, el que pése a su liminar improcedencia hemos de contestar nuevamente.-

Como dijimos allí la cuestión *sub judice* pertenece a la fase ejecutiva del procedimiento penal, es decir no se discute aquí ni la existencia del ilícito, ni la reprochabilidad del sujeto, ni la determinación de la pena; fijados como *res judicata*.-

El fallo que luce en testimonio (fs. 1/74 del Incidente de Cumplimiento de Reglas de Conducta apiolado), fue confirmado por V.E. en la evaluación Casatoria, (fs. 75/113 incidente cit.), y quedó firme al denegar V.E. la vía Federal el 26/9/07. Ello sin perjuicio que a posteriori la CSJN rechazó la Queja argüida ante aquella denegatoria.-

La sola existencia del expediente de ejecución de Pena de Instrucciones aludido, no deja dudas que el mismo Tribunal de Juicio mantiene como Normas Potestativas, -normas de competencia en la clásica denominación de Hart-, el cumplimiento de dichas reglas, -incluso la revocación de la condicionalidad en caso de su quebranto, art.27 CP-.-

Es claro entonces que si los integrantes del Tribunal de Juicio hubiésemos continuado en dicho rol, seríamos el órgano competencial para definir si se hallaban realizadas las exigencias legales para el instituto de la rehabilitación, -art. 20 ter CP-.-

Y va de suyo que interviene aquí el Sr.vocal Dr.Carubia pese a que se excusó en el principal, -por la intervención como denunciante del entonces Gobernador Dr. Busti-. De no mediar la jubilación de los colegas Dres. Carlín y Chiara Díaz hubiesen revisado también este caso, ahora con el prisma del art. 521 y sig. CPP.-

Y no existe aquí atisbo alguno de

prejuzgamiento, ni de afectación a la garantía de imparcialidad pues se trata de momentos procedimentales diversos y precluído el de la Norma individual de culpabilidad, (así acaeció vgr. en el citado precedente "**Rossi**" , y así acaece con todos los recursos que llegan a V.E. de la etapa de Ejecución penal , -Libertad Condicional, Conmutación de Penas; recurso de Revisión etc.-

Pues bien, si es casi una obviedad lo señalado, con cuanta mayor razón es "in limine" improcedente la recusación contra el MPF, que es un organismo constitucional que se rige por el principio de legalidad (objetividad), pero precisamente por su función requirente (art. 207 Constitución Provincial y 274 CP), no tiene sobre sí al mentado principio de imparcialidad , pues es parte, en representación del ordenamiento jurídico puesto en entredicho comunicativamente con el delito, (confr. en igual sentido, nuestro dictamen en "**TRABA LEANDRO E. - CUENCA SILVIO R. - NUÑEZ PERALTA JUAN D. S / ROBO TRIPLEM. CALIF. POR USO DE ARMA DE FUEGO APTA PARA DISPARAR... S/ RECURSO DE CASACIÓN**", 9/10/13; incluso coincidiendo con V.E. que la recusación era extemporánea y por ello no abría la instancia Federal, en fallo de fecha 23/10/13).-

Esta fue la postura seguida en todos los casos en los que habíamos intervenido integrando el Tribunal de Juicio de esta ciudad, es decir no apartarnos sino en aquellos casos en que hubiésemos dictado un fallo desincriminante. Es decir aún con procesos en trámite recursivo si nuestra postura hubiese sido condenatoria no había razón alguna para excusarnos.-

Con cuanta mayor razón podíamos intevenir aquí cuando lo hubiésemos podido hacer como jueces.-

**III.-** En el fallo Casatorio bajo análisis en modo alguno se decide lo que el impugnante pretende, tergiversando el clarísimo voto preopinante , en el sentido de que solo reintegrando los montos de los ATN apropiados, o con una reparación integral de daños y perjuicios, procedería la Rehabilitación.-

Por el contrario, en todo momento la cuestión se ha centrado en la interpretación, unánime por cierto, del art. 20 ter CP.-

—Como es sabido la pena de Inhabilitación Especial, prevista en este caso como conjunta en el art. 174 inc. 5º CP, es decir como pena principal, tiene una finalidad político criminal de prevención especial negativa: apartar a quien ha quebrantado gravemente sus deberes positivos de salvamento que le competen como funcionario, deberes expresamente contemplados en el art. 36 CN, -llamada cláusula ética-, y en las Convenciones Internacionales contra la Corrupción.-

El respeto a la calidad de persona, propio de un derecho penal de acto y de culpabilidad, fundamenta la contracara dogmática de esta pena: la posibilidad de rehabilitación aún en estos graves quebrantos, pero a condición de que el penado cumpla los requisitos fijados por la Ley, de los cuáles nadie discute se han verificado, salvo el de haber *"reparado los daños en la medida de lo posible"* , lo que se ha interpretado razonablemente como *"posibilidades de esfuerzo patrimonial por parte del penado"*, (confr.por todos Zaffaroni, R. Tratado, V, 248).-

De todos modos, bueno es destacar que la

consecuencia de su ilícito culpable ha sido solo la inhabilitación para ejercer cargos públicos, art. 174 inc. 5 ult. parr. CP, lo que en modo alguno le dificulta su desempeño económico o como ciudadano en el ancho "*habitus*" privado, para usar conceptos de Bourdieu, de donde la alusión de la Defensa a "muerte civil" es solo admisible como alegación emocional, pero incorrecta.-

Es entonces desde esta condición indispensable y aún no cumplida que el MPF se opuso a la Rehabilitación, (confr. dictamen de la Dra. Castagno de fs. 357/358; videograbación de la audiencia Casatoria), en el sentido que por el principio de proporcionalidad y las posibilidades económicas del penado, en relación con el gravísimo quebranto al erario público del Estado de Prestaciones, el hoy impugnante no había demostrado aún el esfuerzo necesario de reparar.-

Como dijo la Dra. Castagno la mayor parte de las enunciadas "donaciones" eran anteriores o coetáneas al fallo antes de su firmeza, y las ulteriores eran irrisorias.-

Y la Casación confirma tal aserto , incluso teniendo presente la "donación" de libros usados a la biblioteca de la UCA, (fs. 436/446). Expresamente el voto preopinante considera esta donación como insuficiente a los fines del art. 29 CP, ya que los aportes al bien común para significar una equivalencia en el mentado "esfuerzo por reparar" deben tener una entidad mucho mayor que la ínfima aportada.-

Precisamente -y a "*contrario sensu*"-, esa fue la conducta del penado Rossi en el incidente referido "supra", donde éste acreditó mediante instrumentos públicos donaciones importantes a entidades de bien público, mas allá de hacerlo

entre la denegatoria del Tribunal de Juicio y el fallo Casatorio.-

Así dijo el vocal Dr. Chiara Díaz: "...en esta instancia sólo deben meritarse los esfuerzos indicativos de esa voluntad atendiendo a las posibilidades reales y concretas del condenado, por tanto -y tal como lo sostienen ZAFFARONI, Derecho penal, Ediar, 2000, PG., p. 941 y Manual de derecho penal, Ediar, 2009, p. 736, DE LA RUA, Código penal argentino, Lerner, 1972, p. 296, y D'ALESSIO, Código Penal, La Ley, 2005, PE., p. 109-, no debe exigirse la plena reparación del daño ocasionado por el delito, ni corresponde medir el monto bajo estrictos criterios economicistas o matemáticos, pues las acciones deben evaluarse como síntomas reveladores de una inequívoca voluntad reparatoria analizada en el marco de la situación económica en que se halla inmerso el condenado.- ( **"ROSSI. Domingo D. s/ENRIQUECIM. ILICITO DE FUNC. PÚBL. -art. 268 (2) C. P.- INCID. DE SOLIC. DE LEVANTAMIENTO DE INHABILITACION s/ RECURSO DE CASACIÓN"** , cit.).-

Y en el caso de Rossi, luego de la sentencia del HTC, -art. 49 ley 5793-, del 4/3/13, que determinó el perjuicio a la administración en \$264.948,89 , éste celebró convenio de pago de total cumplimiento, (confr. autos **"Sr. Fiscal de Estado remite sentencia judicial en la causa n°298/2000 para intervención del TCER"**, tenida en cuenta por esta Procuración General en el dictamen ante una presentación que el citado Rossi hizo ante la Comisión Interamericana de DDHH).-

Como dijimos en la audiencia de Casación, no solo Mori tenía un alto cargo funcional -Secretario de Reforma del Estado-, sino que holgadamente está en condiciones de mejorar



la irrisoria suma ofrecida o con mas razón acreditar que se ha presentado ante los organismos de control referidos para afrontar su responsabilidad de Cuentas, que sí se siguieron con sus consortes de causa como titulares de ACISER, la ardidosa "beneficiaria" de los tristemente célebres ATN.-

Y en dicha audiencia a título demostrativo recordamos que Mori se presentaba como empresario en la acción de Amparo contra las tarifas eléctricas, (confr. "**MORI Oscar Horacio, en representación de la SOCIEDAD EDIFICIO "URQUIZA" C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. (ENERSA) y ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ENERGIA (EPRE) S/ ACCION DE AMPARO**", 22/7/16), es decir como alguien de solvencia y no desocupado ni indigente.-

Y le cabe -como *obliegenheit* - demostrar que la ínfima cantidad *hasta el momento aportada* es todo lo que su capacidad económica le permite.-

**IV.-** En suma reiteramos nuestra postura, -coincidente con los fallos denegatorios-, en el sentido que no se trata de fallos definitivos *ni equiparados a éstos*, sino que simplemente el penado no ha cumplimentado con los requisitos ineludibles del art. 20 ter CP, -reparación del daño en la medida de lo posible y de su capacidad-.-

Por ello es nuestra opinión que debe ser declarado inadmisibile el Recurso.-

**PROCURACION GENERAL, 15 de abril de 2019.-**

~~JORGE ASILCAR LUCIANO GARCIA  
PROCURADOR GENERAL  
PROVINCIA DE ENTRE RIOS~~

Presentado en Secretaría por Silvia Arzo  
el 16 de abril de Dos Mil 19  
755 en 5 fs. CONSTE.

